

III. DEL ANALISIS PROBATARIO

B. COMPORTAMIENTO ECONOMICO DENTRO DEL PERIODO 1990 A 1993

B1. INGRESOS

B1.1. Ingresos alegados como remunerativos por el acusado Walter Ramón Jave Huangal: Sueldo, Combustible, Chofer, Mayordomo, Pasajes, Viáticos y otros.

a. Proposiciones fácticas de la defensa:

149. El acusado Walter Ramón Jave Huangal, a través de su **Pericia de Parte** [684], cuantificó sus ingresos remunerativos correspondientes a los años **1990 a 1993** bajo los montos y rubros siguientes:

CONCEPTO	1990		1991		1992		1993		TOTAL US \$
	Soles	Dólares	Soles	Dólares	Soles	Dólares	Soles	Dólares	
Remuneraciones, chofer y mayordomo adscritos, gratificaciones, asignaciones y vacaciones.					5,322.41 [685]	(4,256.22)	10,400.08 [686]	(5,228.53)	9,484.75
Adelantos y reintegros de fondo de retiro – FIR		26.20		618.52		414.11		377.78	1,436.61
Dotación de combustible		5,409.63		5,666.49		5,322.24		4,450.25	20,848.61
Pasajes y viáticos		2,739.18				2,739.18			5,478.36
TOTAL		8,175.01		6,285.01		12,731.75		10,056.56	37,248.33

150. No obstante que en la citada Pericia de Parte no aparece desagregado de otros conceptos esgrimidos el monto relativo a remuneraciones, ya en el **Informe Técnico – Contable** dicha suma, correspondiente a **sueldos percibidos en el periodo 1990 a 1993** se precisa en la suma de **US\$ 14,620** [687]; además, de indicar que por concepto de **FIR (Fondo de Retiro)**, percibió la suma de **US\$ 1,436.61** [688]; ello, conforme al siguiente detalle:

EN DÓLARES AMERICANOS		
AÑO	REMUNERACIÓN	FIR
1990	7,101.47	26.20
1991	3,259.46	618.52
1992	2,403.19	414.11
1993	1,855.95	377.78
TOTAL	14,620.07	1,436.61

b. Análisis: Determinación cuantitativa de los ingresos de fuente remunerativa – Período 1990 /1993

[684] Ver fojas 890 a 891 del Tomo 02.

[685] Esta suma equivale a US \$ 4,256.22, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1992 (S/. por US \$): 1.2505.

[686] Esta suma equivale a US \$ 5,228.53, según Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1993 (S/. por US \$): 1.9891.

[687] Ver fojas 70,398 y 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[688] Ver fojas 890 y siguiente del Tomo 02 y Fojas 70,398 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

151. Expuestas en el capítulo anterior, en extenso, las consideraciones por las que no corresponde contabilizar los beneficios otorgados por el Ejército Peruano, igualmente, en este periodo (1990/1993), la Sala también se circunscribe el presente examen a los montos contabilizados por **remuneración** en sentido estricto.
152. En este punto, debe considerarse que las **Liquidaciones de Haberes** remitidos por el Ejército Peruano son relativas a los años 1992 hacia delante [689], no a años anteriores, motivo por el que, al interior del presente capítulo, cabe diferenciar dos sub periodos: **(i) años 1990 a 1991** y **(ii) años 1992 a 1993**.
153. En cuanto al **primer sub-periodo (años 1990 a 1991)**, por las mismas razones ya expuestas en el capítulo anterior (esto es, que hasta 1991 la información que aparece emitida por el Ejército es el **"Resumen de Haberes de ENE 1982 a DIC 2000 – Sr. Gral, Div. Walter Jave Huangal"** (sic)[690], el que se ha ofrecido como sustento de la cuantificación efectuada por el Informe Técnico Contable) corresponde remitirse a los montos de dicho Informe respecto a estos dos años, los que suman **US\$ 10,360.93 por sueldo**[691]; a lo que, como otro ingreso de libre disponibilidad, se debe adicionar, según la Pericia de Parte, **US\$ 644.72 por FIR**[692].

EN DOLARES		
AÑO	REMUNERACIÓN ^[693]	FIR ^[694]
1990	7,101.47	26.20
1991	3,259.46	618.52
TOTAL	8,816.53	1,491.00

154. En relación al **segundo sub periodo (años 1992 y 1993)**, lo que se advierte es que la Pericia de Oficio [695] se remite a los montos netos (no brutos) que constan en cada una de las **Liquidaciones de Haberes** del acusado Walter Ramón Jave Huangal. Luego, conforme se ha señalado, la Sala sólo considera los conceptos de **sueldo y FIR**; los que en relación a dichos años (1992 y 1993) suman **US\$ 5,220.57 por remuneración y US\$ 950.01 por FIR**.

EN NUEVOS SOLES		
AÑO	REMUNERACIÓN	FIR
1992	2,654.25	675.00
1993	6,162.28	816.00
TOTAL	8,816.53	1,491.00

[689] Ver fojas 100 a 153 del Anexo 123 – Ministerio de Defensa

[690] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[691] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[692] Ver fojas 890 del Tomo 02

[693] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[694] Ver fojas 70,522 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal

[695] Ver fojas 1,473 del Tomo 03

EN DÓLARES AMERICANOS		
AÑO	REMUNERACIÓN	FIR
1992 [⁶⁹⁶]	2,122.55	539.78
1993 [⁶⁹⁷]	3,098.02	410.23
TOTAL	5,220.57	950.01

B1.2. Ingresos por Renta que alega haber percibido la acusada Carmen Rivas Luna de Jave desde el año 1978 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1370 – Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 39,200)

a. Proposición Fáctica

155. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, ya desde el año 1978 hasta 1995 fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del referido inmueble en dicho periodo. Como montos contabilizados por la Pericia de Parte para este periodo (1990 a 1993) se tiene[⁶⁹⁸]:

	1990	1991	1992	1993
Anual US\$	12,000	12,000	9,000	6,200

TOTAL	39,200
--------------	---------------

b. Análisis.

156. Por las consideraciones ya fundamentadas precedentemente donde se abordó lo relativo a los Ingresos por Renta del inmueble situado en Av. Grau N° 1370 – Iquitos, periodo 1978 a 1989, corresponde reiterar que no resulta posible contabilizar como ingresos de la sociedad conyugal Jave – Rivas la renta generada por dicho inmueble hasta Setiembre de 1993 (fecha del cese del usufructo que fuera constituido a favor del fallecido José Rivas Gonzáles)[⁶⁹⁹].

157. De otro lado, en cuanto al sub-periodo Octubre de 1993 a Diciembre de 1993, estando al monto que como renta mensual se encontraba pactado a esa fecha (US\$ 500) y al número de meses que abarca este intervalo (03) corresponde cuantificar los ingresos generados por concepto de merced conductiva en la suma de US\$ 1,500[⁷⁰⁰].

B1.3. Ingresos por Renta que esgrime haber percibido la acusada Carmen Rivas Luna de Jave desde el año 1991 por el alquiler del inmueble situado en Av. Grau N° 1374 - Iquitos – Loreto. (Según Pericia de Parte = US\$ 14,500)

[⁶⁹⁶] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – promedio anual 1992 (S/. por US \$): 1.2505.

[⁶⁹⁷] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – promedio anual 1993 (S/. por US \$): 1.9891.

[⁶⁹⁸] Ver fojas 890 a 891, fojas 898 del Tomo 02

[⁶⁹⁹] Ver fojas 52,537 a 52,545 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal

[⁷⁰⁰] Ver fojas 6,222 y siguientes del Tomo 11 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia al principal.

a. Proposición Fáctica

158. Según lo han sostenido los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, también desde el año 1991 hasta el 2000 fueron beneficiarios de la renta que generó el arrendamiento del citado inmueble en dicho periodo. Como montos contabilizados por la Pericia de Parte sobre el particular, se tiene [701]:

	1991	1992	1993
Anual US\$	5,500	6,000	3,000

TOTAL	14,500
-------	--------

b. Medios Probatorios.

159. Fijada dicha proposición fáctica, en relación a la adquisición como anticipo de legítima de este inmueble y su explotación económica – vía alquiler -, obra en autos las instrumentales siguientes:

159.1. Testimonio de EPP de Anticipo de Legítima y Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 19.12.1990. [702].

159.2. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1994, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1994 hasta el 01 de marzo de 1995**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 250 dólares** [703].

159.3. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1995, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1995 hasta el 01 de marzo de 1996**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 300 dólares** [704].

[701] Ver fojas 890 a 891, fojas 899 del Tomo 02.

[702] Ver fojas 52,562 a 52,565 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[703] Ver fojas 52,609 a 52,610 del Tomo 79 y Fojas 70,545 y siguiente del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[704] Ver fojas 6,240 del Tomo 11; Fojas 52,611 del Tomo 79; Fojas 70,547 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 159.4. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1996, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1996 hasta el 01 de marzo de 1997**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 300 dólares** [705].
- 159.5. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1997, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1997 hasta el 01 de marzo de 1998**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** [706].
- 159.6. Contrato privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1998, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "Inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato desde el **01 de marzo de 1998 hasta el 01 de marzo de 1999**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** [707].
- 159.7. Contrato Privado de arrendamiento, de fecha 01 de marzo de 1999, que celebran de una parte la Sra. Carmen Rivas Luna de Jave, en calidad de "propietaria", y de la otra el Instituto Peruano de Paternidad Responsable – INNPARES – Iquitos (representado por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta Gho) en calidad de "inquilino"; fijándose como plazo de dicho contrato el **01 de marzo de 1999 hasta el 01 de marzo del 2000**. La renta mensual pactada fue de **US \$ 341 dólares** [708].
- 159.8. Contrato de arrendamiento de fecha 01 de marzo del 2000, celebrado entre Carmen del Pilar Gonzáles López (en representación de Walter Ramón Jave Huangal) y el Sr. Ovidio González del Águila como arrendatario, desde el **01 de marzo de 2000 hasta el 01 de setiembre del 2001**, siendo la merced conductiva mensual de **USD \$ 341.00** entre el 1 de marzo al 31 de agosto del 2000 y **USD \$ 170.00** desde el 1 de setiembre del 2000 al 1 de setiembre del 2001 [709].

[705] Ver fojas 6,249 del Tomo 11; Fojas 52,612 del Tomo 79; Fojas 70,548 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[706] Ver fojas 6,274 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,613 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,550 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[707] Ver fojas 6,305 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,615 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,552 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[708] Ver fojas 6,334 y siguiente del Tomo 11; Fojas 52,617 y siguiente del Tomo 79; Fojas 70,554 y siguiente del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[709] Ver fojas 6,358 del Tomo 11; Fojas 70,556 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

160. Sistematizando los contratos antes reseñados (periodo Octubre de 1993 a Diciembre del 2000), se tiene:

Periodo	Renta Mensual	Renta Anual
Mar. '94 / Mar. '95	US\$ 250	US\$ 3,000
Mar. '95 / Mar. '96	US\$ 300	US\$ 3,600
Mar. '96 / Mar. '97	US\$ 300	US\$ 3,600
Mar. '97 / Mar. '98	US\$ 341	US\$ 4,092
Mar. '98 / Mar. '99	US\$ 341	US\$ 4,092
Mar. '99 / Mar. '00	US\$ 341	US\$ 4,092
Mar. '00 / Dic. '00 (Contrato se pactó hasta Set '01)	US\$ 341 (hasta Ago '00 – 06 meses) US\$ 170 (desde Set '00 – 04 meses)	US\$ 2,726
TOTAL		US\$ 25,202.

161. Asimismo, también ha presentado las instrumentales siguientes:

Instrumental	Tenor de la instrumental
161.1. Declaración Jurada notarial, su fecha 15.02.2001, suscrita por el Sr. Juan Carlos Chávez Pereyra, Gerente Administrativo de ASERRADERO SANTA MARIA S.A. [710].	Se señala: "... DECLARO BAJO JURAMENTO que esta empresa se dedicaba a la actividad de extracción de madera, quien ha suscrito un contrato de arrendamiento con la Sra. CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, referente al inmueble ubicado en Av. Grau N° 1374 de esta ciudad para ser empleado como Oficina Administrativa de la empresa desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 28 de febrero de 1994, habiendo pactado el precio de la mensualidad en la suma de: [i] US\$ 500 (...) del 01 Feb 1991 hasta el 31 Dic 1991; [ii] US\$ 500 (...) del 01 de Ene. 1992 hasta el 31 Dic 1992; [iii] US\$ 250 (...) del 01 Ene 1993 hasta el 31 Dic 1993; [iv] US\$ 250 (...) del 01 Ene. 1994 hasta el 28 Feb. 1994... " (sic). ...".
161.2. Comunicación remitida por ASERRADERO SANTA MARIA S.A., su fecha 10.06.2005, suscrita por Juan Carlos Chávez	Se señala: "... Manifiesto a ud. que transcurrido 11 años de haber tenido tratos comerciales por alquiler con la Sra. Rivas del inmueble en mención, no mantenemos en custodia los

[710] Ver fojas 6,218 del Tomo 11 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Pereyra, su Gerente General [711].	documentos requeridos [contratos de alquiler suscritos] puesto que ya prescribieron según (...) normas tributarias..." (sic).
161.3. Comunicación remitida por INPPARES, su fecha 24.02.2005, suscrita por su Director Ejecutivo Dr. Daniel Aspilcueta G. [712].	Se señala: "...complementando la información solicitada (...), adjunta copia de los contratos suscritos de los años marzo 94, marzo 95, marzo 96, marzo 97, marzo 98, marzo 99 a marzo 2000..." (sic).

c. Análisis.

162. Examinada la instrumental a través de la cual se acredita el otorgamiento en anticipo de legítima del inmueble en referencia a favor de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (Testimonio de EEPP de Anticipo de Legítima y Usufructo otorgado por José Rivas Gonzales a favor de Carmen Rivas Luna, su fecha 19.12.1990), se aprecia idéntica situación a la del inmueble sito en Avenida Grau N° 1370, esto es, que no obstante su efecto traslativo de dominio; aquella liberalidad del anticipante quedó restringida por los efectos de la cláusula de usufructo que en el mismo acto quedó constituida a su favor. El tenor de la misma, es igual a la que fue incluida en el anticipo de legítima del bien antes referido. En efecto, también en esta cláusula se estableció lo siguiente: **"...Cláusula Adicional de Usufructo.- Por este instrumento la anticipada constituye Usufructo de por vida sobre el inmueble materia del presente Anticipo en favor de su señor padre José Rivas Gonzáles..."** (sic)[713].
163. Lo alegado por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave frente a este usufructo coincide con las mismas consideraciones que ya habían sido expuestas por ambos en relación al inmueble de Avenida Grau N° 1370; esto es, que el señor José Rivas Gonzáles si bien ejercía ese derecho y era él quien alquilaba el precitado inmueble, las rentas mensuales las entregaba a los acusados a través de giro bancario. Consiguientemente, en lo relativo a tal versión, nos remitimos íntegramente al análisis ya efectuado precedentemente, cuyas conclusiones daban cuenta del mérito de los documentos públicos que acreditan la validez e implicancias del usufructo; así como de la inconsistencia de lo esgrimido por los acusados frente a estos últimos.
164. De otro lado, es de significar también que para acreditar los ingresos que alega en relación a el bien sub examine, de igual forma que hicieron en el caso del inmueble antes analizado, los acusados han presentado declaraciones juradas y comunicaciones suscritas con posterioridad al inicio de las investigaciones, esto es, a partir del año 2001 hacia adelante, razón por la que también en este extremo nos remitimos a las observaciones que efectuó la Sala en relación a este tipo de documentos.

[711] Ver fojas 65,329 del Tomo 91 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[712] Ver fojas 52,608 y siguientes del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[713] Ver fojas 52,562 a 52,566 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

165. Finalmente, sobre los contratos de arrendamiento presentados en relación a este inmueble, debe señalarse que éstos tienen fecha posterior al fallecimiento del señor José Rivas Gonzáles (corresponden a periodos de alquiler que van desde el año 1994 al 2001), por lo que mal podrían servir para acreditar la recepción de dinero en el periodo 1991 a Setiembre de 1993 tal y como lo sostienen los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave.
166. A las resultas de lo anteriormente examinado en torno a esta fuente de ingreso alegada, se impone la necesidad de diferenciar dos ámbitos temporales: **(i)** desde su recepción en anticipo de legítima (1991) hasta el fallecimiento del anticipante (Setiembre de 1993), oportunidad en la cual estaba vigente el usufructo constituido a favor de este último; y **(ii)** desde que cesó la vigencia de dicho usufructo (Octubre de 1993) hasta Diciembre del 2000, fecha en la que según la Pericia de Parte se contabilizaron los ingresos por merced conductiva de dicho bien.
167. **Por las consideraciones fundamentadas respecto al primer periodo (1991 a Setiembre de 1993), que se incardina en el periodo materia de análisis (1990 a 1993) acorde al examen precedente, corresponde concluir que no resulta posible contabilizar los ingresos generados por alquileres dentro del mismo.**
168. **De otro lado, en lo atinente al sub-periodo Octubre a Diciembre de 1993, pese a no obrar el respectivo contrato de arrendamiento, esta Sala, optando por el criterio más favorable para los acusados, toma como base la renta del contrato de alquiler inmediatamente posterior (US\$ 250) y considerando el número de meses respectivo (Octubre a Diciembre '93 = 03 meses) cuantifica la suma de US\$ 750.**
- B1.4. Capital que se alega haber sido recibido por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, desde el año 1993, en calidad de herencia dineraria (US\$ 26,812.63 y S/.476.89).**
- a. De las proposiciones fácticas.**
169. La acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en Audiencia Pública, ha señalado que dicho dinero fue recibido en **1994**. En efecto, la procesada indicó: **"...al fallecer, (...) mi papá en el año ['93] noventitrés, el banco nos entrega esa cantidad de dinero..."** [714]; manifestando que supuestamente el momento en que recibieron el dinero del banco fue **"...en enero del ['94] noventa y cuatro..."** [715].
170. No obstante, tanto en la **Pericia de Parte** [716] como en el **Informe Técnico Contable**, se ha consignado como ingreso del año **1993** el capital en dinero ascendente a **US\$ 26,812.63 y S/. 476.89**. Este último, puntualiza remitirse a "dos actas de entrega del dinero, la primera de fecha **10.DIC.1993** y la segunda del 17.ENE.1994" (sic) y a una "relación detallada de los cheques de gerencia emitidos por el Banco Continental al 10.DIC.1993 y el 17.ENE.1994 en estricto

[714] Ver fojas 3,647 y siguiente del Tomo 07

[715] Ver fojas 3714 del Tomo 07

[716] Ver fojas 891 del Tomo 02

cumplimiento de lo resuelto por la Dra. Dery Mónica Robalino Gonzáles, en su calidad de Juez Provisional del Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas" [717].

171. La particularidad del capital que se alega haber sido recibido por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en calidad de herencia es que a éste se le connota ser la fuente de financiamiento para la adquisición de acciones ya desde el año 1994. En efecto, la citada procesada, tras señalar en el Acto Oral que dicho dinero deriva del capital que su señor padre dejó en herencia para ella y sus coherederos hasta por la suma de US\$ 150,000, ha indicado que la repartición fue judicial, detallando: **"...en el testamento indicaba que [dicho dinero] sea entregado a todos, pero el Banco dice que debemos hacerlo por medio de un Juez, el Juez debe ordenar al banco para que nos entregue el dinero, entonces se hace así y por medio de una carta donde indican, el mismo banco hace la repartición, porque en el testamento indica que sean repartidos en partes iguales a sus cinco hijos, incluyendo a su esposa...";** añadiendo: **"...cuando nos vamos al banco para que nos entregue el dinero, me sugieren, como (...) yo a esa fecha no tenía ninguna cuenta, no sabía como se manejan las cosas, (...) entonces me indican en el banco las personas que me dan el dinero pues como mi papá trabajó con ese banco, él siempre ha tenido su plata allí, él ha sido una persona que dejó que el banco lo manejara, me dicen que porqué no hago lo mismo, esto es que compre acciones que el banco lo manejara, efectivamente hice como me dijeron, no el total, pero si compré acciones..."** [718].

b. De las Instrumentales:

172. Las instrumentales que en relación a este tópico han sido incorporadas a autos son:

172.1. Testimonio del Testamento otorgado por José María Rivas Gonzáles, otorgado con fecha 01 de febrero de 1991 [719] – precisándose en el citado documento haber sido inscrito en el Tomo 4, Folios 179, Partida LXXXIX, Asiento 1 del Registro de Testamentos - del cual trasciende:

- (i) Que respecto a sus titularidades objeto de disposición, el testador, señaló: **"...TERCERO.- Declaro poseer como único bien inmueble, el ubicado en la Calle José Galvez N° 546 [...].- Igualmente poseo acciones en la Empresa LORETO IMPORTACIONES..."**. (sic).
- (ii) Que, en las cláusulas testamentarias a que se contrae dicho Testimonio se lee: **"...CUARTO.- Declaro que es mi voluntad instituir como a mi universal heredera sobre el inmueble de la Calle José Galvez N° 546 a mi esposa Elva Lucila Reátegui de Rivas.- Las acciones de Loreto Importaciones S.A, valores, dinero en bancos, mercaderías y otras especies no distribuidas y que aparezcan a mi nombre al momento de mi muerte, será distribuido en partes iguales entre todos mis hijos, incluyendo a mi esposa [...]. "QUINTO.- Declaro que a mis hijos Carmen Rivas Luna de Jave, José Rivas Luna, Vicente Rivas Luna, Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui, ya en vida les he dado su herencia a manera de Anticipo, por lo tanto, nada tiene que**

[717] Ver fojas 70,405 del Tomo 96 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[718] Ver fojas 3,623 a 3,624 del Tomo 07.

[719] Ver fojas 52,559 a 52,560 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

reclamar a mi esposa después de mi muerte con relación a inmuebles...^[720].

172.2. Instrumental en la que, en copia^[721], aparece consignado en formato de resolución judicial el tenor siguiente: **"...Se presentó al local del Juzgado Civil que despacha la doctora Mónica Robalino Gonzales y la Secretaria Patricia Ordoñez Medina, doña ELVA LUCILA REATEGUI RIOS DE RIVAS (...) domiciliada en José Galvez número [546] quinientos cuarentiséis, a fin de llevarse a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, ordenado por resolución número [05] cinco, derivado del Expediente número [145-93] ciento – cuarenticinco – noventitrés, seguido por Elva Lucila Reátegui, viuda de Rivas sobre Sucesión Intestada; en este acto, y no existiendo contradicción en el presente, de conformidad con el artículo [754°] setecientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil se dio inicio a la Audiencia con la actuación de los medios probatorios anexados a la solicitud, merituando los siguientes documentos: La Partida de defunción del causante don José María Rivas Gonzales; Partida de Matrimonio del causante don (...) Elva Lucila Reátegui Ríos, las Partidas de Nacimiento de Vicente, Carmen, José y Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui, Certificado Negativo de Inscripción de Testamento, Certificado Negativo de Inscripción de Declaratoria de Herederos, y una relación de los bienes dejados por el causante, consistente en Libreta de Ahorros del Banco Continental por la suma de [S/.2,861.31] dos mil ochocientos sesenta y uno nuevos soles con treintíun céntimos, Libreta número [301-02632155] trescientos uno – cero doscientos sesentitrés veintiuno cincuenta y cinco; Libreta de Ahorros número [101-0236675] ciento uno – cero doscientos treintiséis seiscientos setenticinco del Banco Continental por la suma de [US\$ 10,875.71] diez mil ochocientos setenta y cinco dólares americanos con setentiún centavos de dólar y Certificado de Bono de Arrendamiento financiero del Banco de Crédito – Oficina de La Molina por [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares americanos (Cuenta número [014-378877] cero catorce – treinta y siete ochenta y ocho setenta y siete) y las publicaciones de ley [...] **FALLO: Declarando fundada la solicitud de fojas [16 y 17] dieciséis y diecisiete; en consecuencia que ha fallecido ab – intestado don José María Rivas Gonzáles en esta ciudad de Iquitos, el día [07.09.1993] siete de setiembre de mil novecientos noventitrés y que son sus únicos y universales herederos doña Elva Lucila Reátegui Ríos, Vicente, Carmen, José y Jesús Rivas Luna y Manuel Rivas Reátegui en su condición de esposa e hijos al haber acreditado este hecho instrumentalmente...**".**

172.3. Instrumental en copia ^[722], que se rotula como "Partes [Judiciales]", que se consigna haber sido remitida el 19.11.1993 por la Juez Dery Mónica Robalino Gonzales - identificada como Juez Provisional del Juzgado Especializado Civil de Maynas – al señor Jefe de los Registros Públicos de Intestados de Loreto transcribiéndose la resolución precedentemente reseñada relativa a la solicitud que se indica haber sido promovida por Elva Lucila Reátegui de Rivas sobre Sucesión Intestada; apareciendo, no obstante, en el mismo documento la siguiente anotación: **"Se TACHA el presente título a solicitud de la parte interesada, Iquitos, 22 de noviembre de 1993"** (sic).

[720] Ver fojas 52,560 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[721] Ver fojas 70,557 a 70,559 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[722] Ver fojas 70,560 a 70,563 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

172.4. Oficio N° 1741-2007-PJ/CSJLO-P, de fecha 04.10.2007 [723], remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al que se adjunta el Oficio N° 262-2007-PJECM-MABG-RCR [724], expedido por el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, Doctor Marco A. Bretoneche Gutiérrez, informando que **“...luego de efectuar las revisiones correspondientes de los procesos que se tramitan en [dicho] Juzgado (...) así como de acopiar los informes necesarios de las dependencias de Archivo Central, Mesa de Partes Única y Archivo Modular de los Juzgados Civiles de [dicha] sede (...) se [ha] determina[do] que: [...] 1. En este Juzgado no obra ningún proceso signado con el número 145-1993 seguido por Elva Lucila Reátegui Viuda de Rivas contra la Beneficencia Pública de Iquitos sobre Sucesión Intestada; 2. No existe registro de archivo o legajo de libro copiador de sentencias, ni de ingresos de demandas correspondientes al año 1993, presumiéndose que los mismos fueron siniestrados en los hechos vandálicos ocurridos en esta Sede de Corte el 24 de octubre de 1998...”**.

172.5. Testimonio de División y Partición celebrado por Elva Lucila Reátegui Vda. de Rivas con Carmen Rivas Luna de Jave y otros [725], su fecha 24.11.1993, del cual trasciende:

- (i) **“... Primero: Que por Escritura Pública de Testamento de fecha 01 de febrero de 1991 (...) consta que los otorgantes han sido declarados herederos universales de quien en vida fue Don José María Rivas Gonzáles, documento en el cual se deja expresa constancia que es voluntad de[[] causa – habiente que los valores, el dinero en bancos, mercaderías y otras especies no distribuidas y que aparezcan a su nombre al momento de su muerte, será distribuido en partes iguales entre todos sus hijos, incluyendo a su esposa ...”**.
- (ii) **“... Segundo: Que teniendo conocimiento que en las Oficinas de bancos comerciales nacionales de esta ciudad en las cuales el causa – habiente tiene Libretas de Ahorros, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados de Arrendamiento Financiero, Cuentas Corrientes, Acciones cotizadas en la Bolsa de Valores y otros, así como en Bancos Comerciales extranjeros a través de la Banca Nacional, tanto al nombre del mismo, así como en forma mancomunada con cada uno de los otorgantes, es nuestra voluntad que los depósitos antes citados sean divididos en 6 (seis) partes iguales, como tantos somos los otorgantes, dando así, de esta manera, cumplimiento a la voluntad del causa – habiente contenida en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de Testamento antes citada...”**.
- (iii) **“... Tercero: En consecuencia, los otorgantes al suscribir el presente instrumento y en su condición de herederos universales, establecen la forma a dividirse y partirse los depósitos antes citados, ratificándose los otorgantes en el acto partitorio, quedando cada uno de los otorgantes facultados a ejercer su derecho de legítimos herederos, pudiendo recurrir por el solo mérito del presente instrumento ante las Oficinas de los Bancos Comerciales,**

[723] Ver fojas 91,755 a 91,764 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[724] Ver fojas 91,756 a 91,757 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[725] Ver fojas 70,565 / 70,566 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

sean éstos nacionales o extranjeros, una vez elevados a Escritura Pública y debidamente inscrita en los Registros Públicos...”.

- 172.6. Comunicación remitida por el **Banco Continental** el 06.09.2007 ^[726] mediante la cual el Responsable de la Sub Unidad de Cumplimiento Normativo Juan Botetano Villafuerte informa que la **Cuenta N° 101-0236675** no existe en los archivos de dicha entidad bancaria.
- 172.7. Comunicación remitida por el **Banco Continental** el 28.02.2005 ^[727], mediante el cual el Gerente de Cumplimiento José Ferreccio Garay, informa que las **Cuentas de N° 301-02632155 y 101-020036675** no existe en los archivos de dicha entidad bancaria.
- 172.8. Comunicación remitida por el **Banco de Crédito** del 29.03.2005 ^[728], mediante el cual en relación al requerimiento de información relativo a la Cuenta N° 014-378877 y al bono de arrendamiento financiero por US\$ 150,000 a nombre de José María Rivas Gonzales, señaló: **“...después de haber efectuado la búsqueda correspondiente hemos verificado que la Cuenta N° 014-378877 no corresponde a una Cuenta del Banco de Crédito del Perú...”** (sic).

c. De lo sostenido por la defensa en los Alegatos:

173. Siempre en torno a esta fuente de ingresos alegada, ya en los **Alegatos Finales** (Sesión 315 del 28.10.2010), la defensa sostuvo:
- 173.1. **“...en el año [1993] noventa y tres se percibió por herencia [US\$ 30,253] treinta mil doscientos cincuenta y tres dólares americanos; esta suma por concepto de herencia la hemos tomado de una documentación que mi defendido lo tenía en su poder que está referida a las Actas de entrega de dinero de fecha [10.12.1993] diez de diciembre del año noventa y tres y [07.01.1994] siete de enero del año noventa y cuatro suscrita por los herederos (...) en estas Actas de Entrega se determina que todos estos dineros fueron entregados en Cheque de Gerencia, cuya numeración, a su vez, también se establece en el propio documento; entonces, estas Actas de Entrega, a nuestro entender, demuestran fehacientemente que estos dineros fueron percibidos por mis defendidos ...”.**
- 173.2. **“... sin embargo, se ha querido cuestionar la existencia de estos bienes y la entrega de estos dineros argumentando que esta Acta de Audiencia y Conciliación que fuera ofrecida en su oportunidad como documento público era un Acta fraguada, falsificada, que no correspondía a la verdad; ustedes señoras Magistradas solicitaron a la Corte Superior de Justicia de Loreto que Informe acerca de la existencia o no de dicho proceso de Declaratoria de Herederos, entonces lamentablemente en la acusación oral se ha tomado de manera distorsionada lo que dicha Corte informa al Colegiado; lo que dicha Corte informa al Colegiado es que no obran en**

^[726] Ver fojas 91,682 del Tomo 120 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[727] Ver fojas 52,950 del Tomo 79 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[728] Ver fojas 55,818 del Tomo 82 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

sus archivos (...) los libros correspondientes que determinen la existencia de dicho procedimiento de Declaratoria de Herederos y ellos mismos lo establecen de manera textual "porque ocurrió un siniestro", y esto determinó que los archivos se pierdan y lo dice en el Informe [N° 0053-2007] cero cero cincuenta y tres del dos mil siete SCM - Poder Judicial RBG de fecha [11.09.2007] once de setiembre del dos mil siete, emitido por la Secretaría de la Sala Mixta de Loreto que indica (...) respecto a la Sucesión Intestada promovida por Elva Lucila Reátegui ...".

c. Del análisis:

174. Tal y como fue precisado en la Sentencia dictada en el Expediente N° 04-2001 (Caso Chacón), cuando el o los acusados se atribuyen derechos patrimoniales que derivan de fuente hereditaria, ello nos remite, en principio, al procedimiento legal establecido para el reconocimiento de la **transmisión hereditaria**; siendo menester considerar, en tal sentido las siguientes premisas: **a)**. Que el reconocimiento legal de la condición de heredero emana de un título sucesorio, el mismo que puede ser o un Testamento o una Sentencia que declara dicha calidad; **b)**. Que en relación al ámbito de los efectos patrimoniales del título sucesorio, no puede soslayarse que con el fallecimiento del causante se produce el fenecimiento de la sociedad de gananciales de éste y su cónyuge, y por ende la adjudicación a este último del 50% del patrimonio que fuera acumulado por ambos, de lo que resulta que la **masa hereditaria** sólo se circunscribe al otro 50% de aquel patrimonio, deviniendo por ende en necesario un **inventario** para determinar el quantum de titularidad del cónyuge supérstite y el quantum correspondiente a la masa hereditaria; **c)**. Que, concurrentes los herederos en torno a ésta, la normativa que la regula artículo 844° del Código Civil, establece: que cada uno de los herederos "...es copropietario de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar..."; correspondiendo celebrar a estos un acto jurídico mediante el cual procedan a la **División y Partición** del caudal hereditario a efectos de la distribución de los bienes que lo conforman entre cada uno de ellos; y eventualmente, de algún acto jurídico ulterior que legitime la concentración en alguno de los herederos de una titularidad mayor que la de los demás.

175. Fijado lo anterior, de la revisión de autos, se establece:

175.1. Que según el **Testamento -inscrito en el respectivo Registro** - que fue otorgado por su señor padre, José María Rivas Gonzales, su fecha 01 de febrero de 1991, de éste emergen como datos los siguientes: **[i]** Que las titularidades objeto de sucesión testamentaria cabalmente individualizadas por el causante se circunscribieron a dos bienes: el inmueble de la Calle José Gálvez N° 546 y su paquete accionario relativo a la empresa Loreto Importaciones; **[ii]** Que era finalidad de dicho testamento: **(a)** el transmitir a su cónyuge, la señora Elva Lucila Reátegui, el inmueble precedentemente anotado; habida cuenta que, según enfatiza en los antecedentes, otras titularidades inmobiliarias ya habían sido transmitidas en anticipo de legítima a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave y a sus otros 04 hijos: José, Vicente y Jesús Rivas Luna; así como Manuel Rivas Reátegui, este último, hijo de su segunda esposa,

Elva Lucila Reátegui; **(b)** el transmitir a todos sus demás herederos (06), incluida la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, de un lado, las acciones de Loreto Importaciones, y, de otro, un patrimonio no determinado, esto es, los valores y dinero que eventualmente registre a la fecha de su fallecimiento.

175.2. Adjudicada de manera exclusiva la titularidad del precitado inmueble a la señora Elva Lucila Reátegui, es en torno a los demás bienes objeto de sucesión – de titularidad adjudicada a todos los herederos del causante José María Rivas Gonzáles – sobre los cuales corresponde formular las consideraciones que siguen a continuación. Así, si bien no existe instrumental que de cuenta de la fecha del matrimonio que contrajo el fallecido José María Rivas Gonzáles con su segunda esposa, la señora Elva Lucila Reátegui; empero, a través de lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave se tiene el dato que dicho matrimonio fue con posterioridad al de esta última (esto es, después del año 1970). Al mismo tiempo, es el caso significar que el primero de los nombrados registra ser titular de tales acciones desde antes de dicha fecha, lo que permite connotar aquellas como bien propio de su persona, tal y como se colige de la Ficha Registral de Loreto Importaciones S.A.^[729] de la que fluye que la titularidad accionarial de este último en aquella se remontaba al año **1968** ^[730].

175.3. Que, empero, no existe igual certeza en relación al patrimonio que de manera indeterminada también fue dejado en herencia a todos sus herederos por el causante José María Rivas Gonzales (a saber: valores y dinero que eventualmente registre a la fecha de su fallecimiento). La indefinición de si dicho patrimonio, resultaba ser de titularidad propia del fallecido José María Rivas Gonzáles, o de titularidad conyugal con su esposa Elva Lucila Reátegui deviene de las circunstancias siguientes: **(a)** de que, desde la fecha de su segundo matrimonio hasta el fallecimiento del antes nombrado (Setiembre de 1993), de hecho, transcurrieron varios años de relación conyugal, por lo que, de haber acumulado valores y dinero como se alega, este patrimonio tuvo que haber acontecido dentro de dicho marco temporal; y **(b)** de que en materia de régimen patrimonial de una sociedad conyugal, en defecto de acreditación de la existencia de una separación de patrimonios, el régimen de **sociedad de gananciales** es el que legalmente se presume; en cuyo caso la repartición entre 06 dispuesta testamentariamente debía estar circunscrita al 50% del quantum resultante de la deducción del otro 50% de titularidad de la señora Elva Lucila Reátegui, por su condición de cónyuge supérstite.

176. No obstante tal indefinición, obra en autos el **Testimonio de División y Partición**, su fecha 24.11.1993^[731], mediante el cual la señora Elva Lucila Reátegui – conjuntamente con los demás herederos – expresaban su voluntad de allanarse

^[729] Ver fojas 63,663 y siguientes del Tomo 89 y fojas 96,814 y siguientes del Tomo 127 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[730] Ver fojas 63,669 y siguientes del Tomo 89 y fojas 96,820 a 96,823 del Tomo 127 del exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[731] Ver fojas 70,565 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

a un repartición en partes iguales, no precisándose ni aludiéndose a si en la antes nombrada confluían sus dos condiciones de heredera y cónyuge superstite con derecho al 50% del patrimonio conyugal. Más allá de ello, de dicho instrumento trascienden los siguientes datos: **[i]** Que en la Minuta elevada a Escritura Pública por los 06 herederos, eran ellos, quienes expresaban conocer que el causante José María Rivas Gonzáles, al fallecer, había dejado “Libretas de Ahorros, Certificados de Depósitos a Plazo Fijo, Certificados de Arrendamiento Financiero, Cuentas Corrientes, Acciones cotizadas en Bolsa de Valores” (sic) tanto en Bancos Nacionales como Extranjeros; **[ii]** Que el acto jurídico de División y Partición que celebraron dichos herederos se hizo sobre la base de la información que declaraban conocer; la misma que no aparece, en puridad, documentalmente corroborada.

177. En efecto, y es que si bien, de cara a la acreditación del supuesto patrimonio financiero que se le atribuye al fallecido José María Rivas Gonzáles se ha presentado copia de lo que constituiría el “Acta de Actuación y Declaración Judicial”(sic) correspondiente al proceso de Sucesión Intestada promovido por la señora Elva Lucila Reátegui, cierto es que a lo que se alude como documento aportado a dicho proceso es a una **“Relación de Bienes dejado por el causante”** (sic), la misma que, según indica la defensa, habría abarcado lo siguiente: **“... Libreta de Ahorros del Banco Continental por la suma de [S/.2,861.31] dos mil ochocientos sesenta y uno nuevos soles con treintiún céntimos, Libreta número [301-02632155] trescientos uno – cero doscientos sesentitrés veintiuno cincuenta y cinco; Libreta de Ahorros número [101-0236675] ciento uno – cero doscientos treintiséis seiscientos setenticinco del Banco Continental por la suma de [US\$ 10,875.71] diez mil ochocientos setenta y cinco dólares americanos con setentiún centavos de dólar y Certificado de Bono de Arrendamiento financiero del Banco de Crédito – Oficina de La Molina por [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares americanos (Cuenta número [014-378877] cero catorce – treinta y siete ochenta y ocho setentisiete)...”(sic)**^[732]. Luego, lejos de haberse ofrecido la susodicha “Relación de Bienes dejado por el causante”, a efectos de verificar la autenticidad del mismo; contrariamente, lo que ha acontecido es que cuando la Sala ha requerido información sobre dicho proceso, el Primer Juzgado Civil de Maynas ha informado que **“no obra ningún proceso con el número 145-1993 seguido por Elva Lucila Reátegui Viuda de Rivas contra la Beneficencia Pública de Iquitos sobre Sucesión Intestada”** (sic)^[733].
178. Peor aún, debe relievase que también dicho Juzgado informó que **“no existe registro de archivo o legajo de libro copiador de sentencias ni de ingresos de demandas correspondientes al año 1993, presumiéndose que los mismos fueron siniestrados en los hechos vandálicos ocurridos en esta Sede de Corte el 24 de octubre de 1998”**(sic), al haber requerido información la Sala a las entidades bancarias mencionadas (Banco Continental y Banco de Crédito) en relación a los números de Cuentas Bancarias que ha alegado la defensa, la respuesta reiterada de estas instituciones ha sido que no poseen registro alguno de dichas Cuentas, ni mucho menos al antes mencionado como titular de aquellas. Así se tiene: **(i)** que el Banco Continental mediante comunicación referenciada como “CN-107/2005” del 28.02.2005, respecto al requerimiento informativo en torno a las Cuentas de números **301-02632155; 101-0236675 ó 101-020036675** dio cuenta lo

^[732] Ver fojas 70,557 a 70,559 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[733] Ver fojas 91,756 a 91,757 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

siguiente: “...**les manifestamos que dichas cuentas no existen en nuestros archivos...**” (sic)[⁷³⁴].; (ii) que el mismo Banco, mediante comunicación referenciada “CN-320/2005” del 18.07.2005, a la Sala, nuevamente informó: “...**hacemos de su conocimiento que, tal como se indica en el Informe emitido por la Unidad de Operaciones Centralizadas de nuestra Institución (...) NO se registran cuentas, valores, fondos ni acciones en el Banco Continental a nombre de: JOSE MARIA RIVAS GONZALES [...]. Sin perjuicio de lo antes mencionado, hacemos presente que tal como se indicara en nuestra Carta CN-107/2005, las cuentas citadas no existen en nuestros archivos...**”(sic)[⁷³⁵]; (iii) que también el mencionado Banco, mediante comunicación referenciada “CN-253/2007” del 05.09.2007, a este Colegiado, sobre la Cuenta N° **101-0236675** informó: “...**tal como le indicáramos en nuestras comunicaciones CN-107/2005 y CN-320/2005 (...) dicha cuenta no existe en nuestros archivos...**”. (sic)[⁷³⁶]; (iv) que, por su parte, el Banco de Crédito, mediante comunicación del 29.03.2005, en relación a la Cuenta N° 014-378877 y Bono de Arrendamiento Financiero por US\$ 150,000 a nombre de José María Rivas Gonzáles, señaló: “...**informamos a la Sala que después de haber efectuado la búsqueda correspondiente, hemos verificado que la Cuenta N° 014-378877 no corresponde a una Cuenta del Banco de Crédito del Perú ...**”; añadiendo: “...**Asimismo, informamos que no se ubicó Cuentas y/o depósito alguno a nombre de los ciudadanos José María Rivas Gonzáles...**”[⁷³⁷]; (v) que, asimismo, el Banco de Crédito, mediante comunicación del 15.10.2007 dando respuesta al requerimiento informativo sobre la existencia al año 1993 de un Certificado de Bonos de Arrendamiento Financiero del Banco de Crédito del Perú por la suma de US\$ 150,000 en la Cuenta N° 014378877 a nombre de José María Rivas Gonzáles; y sobre determinados Cheques de Gerencia, entre éstos, los de número BA 087331 y ZA 062899 por la suma de S/. 8,810.6 y US\$ 25,186.38 respectivamente, informó: “...**Al respecto (...) precisamos que luego de efectuar una búsqueda en nuestros archivos no hemos podido ubicar las evidencias de los citados cheques de gerencia...**”(sic)[⁷³⁸].

179. La presunta titularidad, entre otros, de un bono de arrendamiento financiero emitido por el Banco de Crédito, ciertamente supone, en puridad, la pre-existencia de un depósito o depósitos hechos por este último en el citado Banco y hasta por dicha suma (US\$ 150,000); lo cual, de ser cierto, constituiría un dato absolutamente asequible, ocurriendo en el presente caso de que, contrariamente, aquél se ve desvirtuado con la respuesta del Banco de no tener registrada dicha titularidad.
180. Por lo demás, tal versión de la defensa de que el causante José María Rivas Gonzáles, al fallecer en Setiembre de 1993, dejó en herencia, entre otros, un bono de arrendamiento financiero por una suma tan significativa (US\$ 150,000) no sólo no se encuentra documentalmente corroborado, sino que tampoco por las circunstancias contextuales que trasciende de autos en relación a su persona, estando circunscrita la información sobre su titularidad a su patrimonio inmobiliario transferido en anticipo de legítima a sus hijos, sus acciones en Loreto Importaciones S.A. y a sus ingresos procedentes de las rentas por alquiler de los

[⁷³⁴] Ver fojas 91,682 a 91,684 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁵] Ver fojas 91,684 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁶] Ver fojas 91,682 del Tomo 120 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁷] Ver fojas 55,818 del Tomo 82 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[⁷³⁸] Ver fojas 8,149 y 8,151 del Tomo 15.

precitados inmuebles a mérito del usufructo constituido en relación a cada uno de aquellos.

181. Así, no acreditado en autos el patrimonio financiero al que se alude; por tanto, frente a lo ofrecido por la defensa, esto es, las dos instrumentales, **sin fecha cierta**, rotuladas **"Actas de Entrega"** [739] en las que aparece, con firmas de los herederos, haberse repartido éstos, los días 10.12.1993 [740] y 17.01.1994 [741], distintas sumas; apareciendo consignado en dicho documento haberse entregado a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la primera fecha, los importes de US\$ 936.88 y S/. 109.39; y, en la segunda, los montos de US\$ 25,186.38 y S/.8,810.58; no corresponde sino concluir que aquellas recepciones de dinero no se encuentran probatoriamente solventadas.
182. De otro lado, a este capital que alegó durante el Juicio Oral haber recibido la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, se añade otro capital que adujo también haber sido recepcionado por su persona, cuando señaló: **"...a la muerte de mi señor padre mis tres hermanos acuerdan darme [US\$ 10,000] diez mil dólares cada uno para la manutención de mi madre ya que desde ese momento pasa a vivir conmigo..."**. [742] Empero, en tanto que en relación a este capital, también la acusada señaló que el mismo derivaba de la presunta herencia en dinero dejada por su padre (US\$ 150,000). Desvirtuada precedentemente la verosimilitud de dicha fuente, obviamente, deviene en inconsistente también lo alegado en cuanto a este extremo.

B2. EGRESOS

B2.1 DEPÓSITO A PLAZO FIJO – "GANAMAX" EN BANCOOP.

183. De lo reseñado en el capítulo "De la Versión y Defensa de los acusados", se advierte que el procesado Walter Ramón Jave Huangal, en el contexto de su explicación sobre los negocios que indica haber desarrollado de manera paralela a su función como Oficial Militar, hizo referencia a un depósito hecho por su persona ya en el año 1991, en la ciudad del Cuzco, en la entidad BANCOOP, la misma que, según su propia versión, operaba en la denominada banca paralela; añadiendo que el capital de US\$ 26,000 que colocó en la inversión "Ganamax", fue el mismo que luego cobró, no recordando empero ni el porcentaje ni el monto de intereses que obtuvo; puntualizando además existir limitaciones probatorias para acreditar dicha inversión porque las entidades de la banca paralela "se quedaban con las letras" y el inversionista "no se quedaba con nada" (sic).
184. El Informe Técnico Contable presentado posteriormente por la defensa, lejos de contabilizar esta presunta inversión como fuente de ingreso, lo coloca mas bien, conjuntamente con todas los demás títulos valores adquiridos durante el periodo

[739] Ver fojas 70,569 y siguiente del Tomo 96 del Exp. 04-2001 que corre en copia anexo al principal.

[740] Ver fojas 70,569 a 70,570 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[741] Ver fojas 8,149 del Tomo 15.

[742] ver fojas 1245 del Tomo 03 y fojas 17,358 del Tomo 29 del Exp. 04- 2001 que corre como anexo al principal

1990 al 2000, en el listado de "Egresos", concretamente, en el rubro "3.8.4.4. Inversiones", relievándose al respecto el Certificado de Depósito a Plazo emitido por BANCOOP por US\$ 26,000 que corre en autos^[743].

185. De lo antes anotado, puede deducirse que la omisión por parte de dicho Informe de alguna ganancia o rendimiento obtenido a través de aquella inversión, sea la explicación a su ubicación en el rubro "Egresos", puesto que desde esta perspectiva (sin ganancia) no se habría tratado sino de un capital de dinero del que se dispuso y luego retornó, sin más, no constituyendo, por ende, una fente de ingreso. En este mismo Informe, las inversiones relativas a BANCOOP fueron sistematizadas de la forma siguiente:

INVERSIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL JAVE RIVAS (desde el año 1990 al 2000)							
N°	Descripción	N° de Certificado	Fecha de la Inversión Inicial	ADQUISICIONES/ EGRESOS		INGRESOS	
				COMPRA		Utilidades	Venta/Cancelación
				Nuevos Soles	US\$ ^[744]	Nuevos Soles	US\$
01	Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH	6702-09	08/05/1991		26,000		26,000
02	Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH	09948-104	08/05/1991	400	(517.79)	400	
03	Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH	09885-127	22/05/1991	550	(711.97)	550	
04	Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH	09886-138	28/05/1991	500	(647.24)	500	
05	Bancoop – Depósito a Plazo Fijo – Ganamax – WJH	64935	10/02/1992	1,800	(1,439.42)	1,800	
TOTAL							

- Ver fojas 70,445 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

186. A la luz de esta información a que se contrae el referido Informe, no existe referencia alguna a ganancia o utilidad en ninguno de los Certificados de Depósitos que se mencionan.
187. Durante la fase de **Oralización de Piezas**, en relación al tópico de su inversión en BANCOOP, fue la Sala la que en la Sesión 267 del 20.10.2009 puso a debate las siguientes instrumentales:

187.1. Copia de certificado N° 6702-09, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de US \$ 26,000.00^[745].

187.2. Copia de certificado N° 9948-104, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 400.00 (400 inti/millón). ^[746].

187.3. Copia de certificado N° 9885-127, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 550.00. ^[747].

^[743] Ver fojas 70,442 a 70,444 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[744] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual (S/. por US \$): **i) Año 1991 = 0.7725**; y, **ii) Año 1992 = 1.2505**.

^[745] Ver fojas 71,061 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[746] Ver fojas 71,062 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[747] Ver fojas 71,063 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

- 187.4. Copia de certificado N° 9896-138, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de l/m 500.00. [748].
- 187.5. Copia de certificado N° 64935, Depósitos a plazo fijo – Ganamax – BANCOOP a nombre de Walter Ramón Jave Huangal, por la cantidad de S/. 1,800.00 [749].
188. **Sometido a debate** dichas instrumentales, las partes formularon las siguientes alegaciones.
- 188.1. El Representante del Ministerio Público “**...en torno al Certificado Bancario por [US\$ 26,000] veintiséis mil dólares (...)**que obra también en copia, **donde se consigna a BANCOOP, nosotros entendemos que por ser ésta una apertura de un certificado bancario en, moneda extranjera, ésta mantuvo su valor; sin embargo, no está probado el origen y la procedencia del dinero que el (...) acusado Walter Ramón Jave Huangal utilizó; (...) se limito a señalar ante esta Sala, que ello sería producto de un préstamo que previamente él le hiciera a un Mayor del Ejército Peruano de apellidos Ching Mego, hecho este que tampoco está acreditado en autos ...”[750].**
- 188.2. La defensa, por su parte, sostuvo: “**...Respecto, concretamente, a la copia de Certificados de Acciones de BANCOOP (...) fojas [71,061/ 71,065] setenta y un mil cero sesenta y uno a setenta y un mil cero sesenta y cinco (...) queremos decir lo siguiente: Cuando la defensa presentó esta prueba documental en copia simple, lo hizo en principio para demostrar que en ese tiempo, [como] consecuencia de las actividades que se desarrollaban mas allá del marco funcional de mi defendido, se tenía la suficiente capacidad económica para poder concretamente aperturar cuentas de deposito a plazo fijo y de esta manera demostrar que ya existía como vuelve a repetir la defensa un capital de inicio, que no podía ser de ninguna manera soslayado en el momento de realizar un serio e imparcial informe pericial contable, en ese sentido, esa fue la propuesta, esa fue la orientación probatoria de la defensa a efectos de mostrar eso...”[751].**
- 188.3. **Del estudio de autos se advierte que no obran instrumental que establezcan que el dinero invertido en los certificados de GANAMAX fueron recuperados por el acusado Walter Ramón Jave Huangal, extremo que se evidencia, ante la pregunta formulada por la Sala a la defensa: “...¿Ese documento que han mostrado (...), que es el de Ganamax por veintiséis mil dólares; usted [sostiene] que (...) se liquidó en mayo del**

[748] Ver fojas 71,064 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[749] Ver fojas 71,065 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[750] Ver fojas 9,227 del Tomo 16.

[751] Ver fojas 9,234 del Tomo 16.

noventa y dos; [la pregunta es] ¿Esa liquidación obra en autos?, [manifestó]: No, solamente hemos presentado el documento. Repreguntado ¿No tienen algo adicional que determine que efectivamente ello generó la devolución? [dijo]: (...) nosotros consideramos que era más que suficiente decir con vencimiento a mayo del año noventa y dos; por que eso es lo que dice el documento...”^[752]

189. No obstante, recién en los **Alegatos Finales** (Sesión 313 del 14.10.10 y Sesión 315 del 28.10.10) la defensa ha esgrimido que en torno a su inversión en BANCOOP, en el año **1991**, obtuvo un interés de **US\$ 2,670**^[753]; y, en el año **1992**, además de recuperar los capitales invertidos el año anterior (**US\$ 27,071.43**)^[754], obtuvieron también los intereses generados por éstos hasta por la suma de **US\$ 5,696**^[755]; tal y como se indica en el detalle ofrecido por la defensa que se transcribe continuación.

BANCOOP									
FECHA	IMPORTE	TIPO MONEDA	\$	MENSUAL EFECTIVA	VCTO.	INTERÉS S/.	INTERÉS \$	TOTAL \$	
08/05/1991	26,000.00 ^[756]	\$	26,000.00	18% (Anual)	08/05/1992		5,086.06	31,086.06	1992
08/05/1991	400.00 ^[757]	l/m	526.32	14%	08/08/1991	192.62	229.31	755.63	1991
22/05/1991	550.00 ^[758]	l/m	617.98	16%	22/08/1991	308.49	367.25	985.23	1991
28/05/1991	500.00 ^[759]	l/m	595.24	16%	28/08/1991	333.86	333.86	929.10	1991
10/02/1992	1,800.00 ^[760]	S/.	1,071.43	12.50%	10/05/1992	762.89	610.31	1,681.74	1992

190. La acreditación de estas sumas como ingresos, según indicó la defensa en dichos **Alegatos**, resulta posible a través de las instrumentales siguientes:

Certificado Gana Max N°	Importe	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento
09948-104 ^[761]	l/m 400	08.05.1991	08.08.1991
09885-127 ^[762]	l/m 550	22.05.1991	22.08.1991
09896-138 ^[763]	l/m 500	28.05.1991	28.08.1991
06702-09 ^[764]	US\$ 26,000	08.05.1991	08.05.1991

^[752] Ver fojas [Pag. 26 y 27 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[753] Ver fojas 12,045 del Tomo 20

^[754] Ver fojas [pag. 25 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[755] Ver fojas [pag. 26 de la Sesión 315] del Tomo 21.

^[756] Ver fojas 32,914 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[757] Ver fojas 32,917 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[758] Ver fojas 32,915 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[759] Ver fojas 32,916 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[760] Ver fojas 32,913 del Tomo 55 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[761] Ver fojas 71,062 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[762] Ver fojas 71,063 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[763] Ver fojas 71,064 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

^[764] Ver fojas 71,061 del Tomo 97 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

Análisis:

191. Ingresando al análisis correspondiente, se advierte que la utilidad probatoria que para la defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal, tenían dichas instrumentales fue fijada durante el estadio del debate de piezas. Dicha utilidad no era sino demostrar la solvencia económica de la que disponía el antes nombrado desde los primeros años que abarca el marco temporal de imputación (1991), lo que, desde su perspectiva, revelaba que contaba con un capital de inicio, gestado desde antes de 1990, que le permitía cubrir los signos exteriores de riqueza acumulados en los años siguientes. Luego, la pretensión de la defensa formulada después del debate probatorio (durante los **Alegatos Finales**) de que se le repute la inversión en BANCOOP ya no como un mero indicador de capacidad adquisitiva sino como una fuentes de ingresos, entraña, sin duda, una proposición fáctica nueva que no habiendo podido ser sometida al contradictorio por parte de la Fiscalía, tal situación impediría a la Sala el poder analizarla en la presente Sentencia.
192. No obstante lo señalado, es el caso que aún optando por lo más favorable al acusado y entrando a analizar tal alegación, dicho examen: **(i)** no puede soslayar la conclusión arribada en el capítulo precedente, en el sentido que **“lo establecido en [el] periodo (1978/1989) no le permiten [a los acusados] sustentar la existencia de un capital disponible al año 1990”**. **(sic);** y **(ii)** no se puede desconocer (conforme al análisis correspondiente al presente Capítulo) que a lo largo de ese año, 1990, y hasta antes de la fecha de adquisición de tales Certificados, es decir mayo de 1991, la única fuente de ingreso sí contabilizada es la de su remuneración (que, empero, según versión de los propios acusados, se agotaba en la cobertura del gasto familiar), no pudiendo contabilizársele en este sub-periodo ningún otro ingreso.
193. En tal sentido, cabe concluir que si bien los Certificados de Depósito significados por la defensa evidenciarían una disponibilidad de dinero por parte del acusado Walter Ramón Jave Huangal hasta por el monto de **US\$ 27,071.43** (según versión de los propios acusados); cierto es que precisamente esta disponibilidad no se encuentra debidamente justificada; razón por la que corresponde inferir que el origen del dinero invertido en tales Certificados no es lícito; sin perjuicio de lo cual constituye un egreso que debe ser sumado al desbalance patrimonial de este periodo.

B2.2 GASTOS EN ESTUDIOS DE SUS HIJOS.

194. Según **Pericia de Parte**, en el año 1993 se consignan **“Gastos efectuados por estudios de su hijo Walter José Jave Rivas”** por la suma de **S/. 2,709.52**^[765].
195. No obstante, en dicha Pericia tampoco se han contabilizado egresos por concepto de **gastos familiares**; por lo que también aquí corresponde remitirnos a lo que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave declaró ante esta Sala, en cuanto a que el total de la remuneración del acusado, independientemente de los

^[765] Ver fojas 891 del Tomo 03

beneficios otorgados por el Ejército, le eran entregados a esta última para cubrir dichos gastos familiares^[766].

B3. CONCLUSION EN RELACION A ESTE SUB PERIODO: 1990/1993

196. Establecidos los ingresos sí pasibles de reconocimiento del acusado Walter Ramón Jave Huangal, se tiene que contabilizando lo relativo a: (i) Remuneraciones por US\$ 15,581.50^[767]; (ii) FIR por US\$ 1,594.73^[768]; (iii) Renta por alquiler del inmueble sito en Avenida Grau N° 1370 por US\$ 1,500; (iv) Renta por alquiler del inmueble sito en Avenida Grau N° 1374 por US\$ 750; aquellos totalizan la suma de **US\$ 19,426.23**.
197. Sin perjuicio de lo expuesto, debe estarse a lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave quien ha puntualizado que el íntegro del sueldo de su cónyuge (periodo 1990/1993 = US\$ 15,581.50) se destinaba a los gastos familiares.
198. A la luz de lo anterior, vista la diferencia de lo que corresponde contabilizársele por ingresos no remunerativos (US\$ 19,426.23 – US\$ 15,581.50 = US\$ 3,844.73), es el caso que este monto de US\$ 3,844.73 tuvo que haber servido para cubrir lo relativo a gastos de estudios de uno de sus hijos ascendente a S/. 2,709.52, que al tipo de cambio promedio anual arroja US\$ 1,362.18 ^[769]; dando un saldo de US\$ 2,482.55.

[766] Ver fojas 70,484, ítem 3.10.11 **Alimentación y Gastos Familiares** del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y Fojas 890 y siguiente del Tomo 02

[767] Ver fojas 70,526 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal: **REMUNERACIÓN:** Los montos dolarizados correspondientes a los años 1990 y 1991, han sido tomados del Informe Técnico Contable; mientras que los correspondientes a los años 1992 y 1993, han sido tomados de la Pericia de Oficio que obra a fojas 1,473 del Tomo 03 (Ver cuadros del Comportamiento Económico dentro del Periodo 1990 a 1993).

EN DÓLARES AMERICANOS	
Año	Remuneración
1990	7,101.47
1991	3,259.46
1992	2,122.55
1993	3,098.02
TOTAL	15,581.50

[768] Ver fojas 70,522 del Tomo 96 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal: **FIR:** Los montos correspondientes a los años 1990 y 1991, han sido tomados del Informe Técnico Contable; mientras que los correspondientes a los años 1992 y 1993, han sido tomados de la Pericia de Oficio que obra a fojas 1,473 del Tomo 03.

EN DÓLARES AMERICANOS	
Año	FIR
1990	26.20
1991	618.52
1992	539.78
1993	410.23
TOTAL	1,594.73

[769] Resultado de la conversión a dólares del concepto "Gastos efectuados por estudio de su hijo Walter José Jave Rivas" por la suma de S/. 2,709.52 según tipo de cambio del Banco Central de Reserva- Promedio anual 1993 (S/. por US\$ 1.9891, esto es, US\$ 1362.18)

199. **Contrastando dicho saldo con el egreso reconocido por el mismo acusado de US\$ 27,071 (producto de los depósitos a plazo fijo colocados en BANCOOP), el saldo final correspondiente a este periodo 1990 /1993 es negativo y asciende a - US\$ 24,588.45.**